



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## V LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

11 de febrero de 1994

Núm. 35-4

## ENMIENDAS

### 121/000021 Autonomía del Banco de España.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Autonomía del Banco de España (número de expediente 121/21).

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de febrero de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Vicente González Lizondo, Diputado de Unión Valenciana adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo del artículo 110 y concordantes, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas relativas al Proyecto de Ley de Autonomía del Banco de España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de diciembre de 1993.—**Vicente González Lizondo**, La Portavoz del Grupo Mixto, **Pilar Rahola Martínez**.

#### ENMIENDA NUM. 1

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo**  
(Grupo Mixto-UV).

##### ENMIENDA

De adición: Al párrafo 1 del artículo 1.  
Quedando redactado como sigue:

«1. El Banco de España es una entidad de derecho público y privado con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. En el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines actuará con autonomía respecto a la Administración de Estado, desempeñando sus funciones con arreglo a los principios de una economía de mercado abierta y de libre competencia, y fomentando una asignación eficiente de los recursos, conforme a un orden económico y social justo.»

#### JUSTIFICACION

De la lectura del apartado 1 de este artículo, parece deducirse que se configura una total libertad de mercado conforme a los principios y libertades del siglo pasado, concepción totalmente superada tanto en los países de nuestro entorno (CE) como en el nuestro tras la publicación de la Constitución de 1979, que de su Preámbulo, Título Preliminar y artículo 40 (en relación con el artículo 38), se configura a España como un Estado Social, así como lo que añadimos en esta enmienda.

Así pues el Estado y formando parte de él sus instituciones (Banco de España), deben garantizar no sólo una economía de mercado y de libre competencia (artículo 38 CE), sino asimismo, un orden económico y social justo.

**ENMIENDA NUM. 2****PRIMER FIRMANTE:**

**Don Vicente González Lizondo**  
(Grupo Mixto-UV).

**ENMIENDA**

De adición: Al artículo 1 se añade un nuevo número 9. Quedando redactado como sigue:

«9. La infracción del deber de guardar secreto a que se refiere el número anterior, se sancionará disciplinariamente sin perjuicio de la respectiva responsabilidad penal en que pudieran incurrir dichos infractores.»

**JUSTIFICACION**

Toda obligación impuesta por una norma jurídica a la generalidad de las personas o a algunas determinadas, debe contener una sanción para el supuesto de su incumplimiento, para poder merecer la denominación de norma jurídica.

**ENMIENDA NUM. 3****PRIMER FIRMANTE:**

**Don Vicente González Lizondo**  
(Grupo Mixto-UV).

**ENMIENDA**

De modificación: A la letra c) del Apartado número 4 del artículo 20.

Quedando redactado como sigue:

4. «Haber alcanzado los 65 años de edad».

**JUSTIFICACION**

Se reduce la edad de jubilación a los 65 años por considerar que sin esta reducción se produciría un agravio comparativo en relación con otros funcionarios.

**ENMIENDA NUM. 4****PRIMER FIRMANTE:**

**Don Vicente González Lizondo**  
(Grupo Mixto-UV).

**ENMIENDA**

De adición: A la letra d) del apartado 4 del artículo 20. Quedando redactado como sigue:

4. «Separación acordada por el Gobierno, a propuesta del Consejo de Gobierno del Banco, por incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incumplimiento grave de sus obligaciones, incompatibilidad sobrevenida, negligencia e ignorancia inexcusables en el ejercicio de sus funciones o procesamiento por delito doloso».

**JUSTIFICACION**

Es necesario incluir los conceptos de ignorancia o negligencia inexcusables, por tratarse de circunstancias no recogidas en los supuestos de separación, y ser motivos suficientes por su gravedad para proceder por su concurrencia a la separación.

**ENMIENDA NUM. 5****PRIMER FIRMANTE:**

**Don Vicente González Lizondo**  
(Grupo Mixto-UV).

**ENMIENDA**

De adición: Al apartado 5 del artículo 20. Quedando redactado como sigue:

5. «Caso de cese de cualesquiera de las personas relacionadas en este artículo antes de la extinción de su mandato, su sustituto ejercerá el Cargo durante el tiempo que le faltara al sustituido para concluirlo. Sólo en este supuesto podrá ser reelegido para el mismo cargo.

El sustituto deberá reunir los mismos requisitos y condiciones exigidos al sustituido, así como su designación que deberá ser de idéntica forma que la exigida para el sustituido».

**JUSTIFICACION**

Aunque cabría interpretar que el sustituto debe reunir las mismas condiciones del sustituido, no está de más señalar expresamente este requisito, con el fin de evitar posibles dudas a la hora de su interpretación.

**ENMIENDA NUM. 6****PRIMER FIRMANTE:**

**Don Vicente González Lizondo**  
(Grupo Mixto-UV).

**ENMIENDA**

De modificación: Al Apartado 1 del Artículo 21. Quedando redactado como sigue:

1. «El Gobernador, el Subgobernador y los consejeros estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos. Además serán incompatibles para el ejercicio de cualquier profesión pública o privada, salvo cuando sean intereses a su condición o les vengan impuestas por su carácter de representantes del Banco. Tampoco podrán ostentar representación representativa del Banco. Tampoco podrán obtener representación como Diputados, Senadores o cualquier otro cargo público electivo».

#### JUSTIFICACION

Para mayor seguridad y ya que los Consejeros también son altos Cargos, es conveniente extender a estos el régimen establecido para el Gobernador y Subgobernador.

#### ENMIENDA NUM. 7

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Vicente González Lizondo**  
(Grupo Mixto-UV).

#### ENMIENDA

De modificación: Al artículo 22.  
Quedando redactado como sigue:

«El Gobernador, el Subgobernador y los Consejeros deberán abstenerse de adquirir y poseer bienes o derechos, y de realizar cualesquiera actividades, que puedan menoscabar su independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, producirles conflictos de intereses, o permitirles la utilización de información privilegiada. En particular, ni ellos ni sus cónyuges no separados, hijos dependientes, así como los ascendientes y hermanos de unos y otros que con ellos convivieren y mientras dure dicha convivencia, podrán adquirir acciones u otros valores similares emitidos por entidades de crédito o por entidades pertenecientes a sus grupos, ni por otras entidades sometidas a la supervisión del Banco.

Dentro de los 3 meses siguientes a su toma de posesión y cese, así como anualmente, deberán efectuar una declaración relativa a sus actividades y a su patrimonio, así como de las personas a las que se refiere el párrafo anterior.

En caso de verificarse el menoscabo a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que pudiere haber incurrido.

#### JUSTIFICACION

Se amplia las personas a las que les afecta la limitación de poseer bienes o derechos, así como de realizar cualquier actividad que pueda afectar la integridad de los miembros del Consejo, por entender que estas personas pueden influir exactamente igual que las que recoge el Proyecto.

Por otro lado, se introduce un nuevo párrafo relativo a las consecuencias que conlleva el incumplimiento de lo dispuesto en el precepto, por entender que un supuesto de hecho ha de llevar su consecuencia jurídica que es la sanción, para que dicho precepto tenga la consideración de norma jurídica.

#### ENMIENDA NUM. 8

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Federal IU-IC.**

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formulan la siguiente enmienda a la totalidad de devolución Proyecto de Ley de Autonomía del Banco de España (BOCG n.º 35-1/A).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de diciembre de 1993.—**Ramón Espasa Oliver**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

El objetivo de alcanzar una plena Unión Económica y Monetaria, es sin duda uno de los pilares esenciales del Tratado de la Unión Europea (TUE).

Para ello la política monetaria, la autonomía del futuro Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), así como del propio Banco Central Europeo (BCE), debe inscribirse en el logro de objetivos comunes de crecimiento económico sostenible, desarrollo social armónico en el conjunto de la Comunidad, un alto nivel de empleo y de protección social, la cohesión económica y social, así como la solidaridad entre los Estados miembros. Esto es precisamente lo que vienen a prescribir los artículos 2.º, 3.º y 3.A.1 del TUE.

En este sentido, y visto el escaso éxito de la primera fase de la UEM, tanto en los términos de convergencia económica como de estabilidad cambiaria previstos en el TUE, conviene ser más prudentes y menos neófitos en la instrumentación nacional de políticas conjuntas de la U.E. Es por ello que en estos momentos no parece oportuno realizar modificaciones en la legislación española para adaptarla a lo previsto en el TUE y protocolos anexos en materia de autonomía del Banco de España.

El Grupo Parlamentario Federal de IU-IC, cree que

la autonomía del Banco de España, impulsada por el Gobierno, tal y como viene diseñada en el Proyecto de Ley, además de desbordar lo previsto en el TUE sitúa la política monetaria en España al margen del resto de políticas (fiscal, rentas, presupuestaria, etc.) que en manos del Gobierno componen el conjunto de su política económica, con el objetivo único de conseguir el control de precios sin tener en cuenta las repercusiones sobre la economía real.

El etéreo y estanco compartimento en que pretende situarse a la política monetaria por parte del Proyecto de Ley no resulta congruente a nuestro entender, con la necesaria compatibilidad y complementariedad que siempre debe existir entre ésta y el resto de la política económica diseñada por un gobierno democrático.

Junto a todos los argumentos anteriores, la total ausencia de un efectivo control de la política monetaria por el Congreso de los Diputados así como en el diseño de una nueva consideración del estatuto del Banco de España son elementos de preocupación política.

Sin embargo, el broche de oro que cierra esta peculiar autonomía del Banco de España lo constituye su artículo 22, monumento impagable al mezquino proceder consistente en que la caridad bien entendida empieza por uno mismo, esto es, permitiendo que los miembros de un organismo público no soberano puedan otorgarse sus propios sueldos y condiciones de trabajo.

Objeciones distintas, aunque no de menor importancia, como el alejamiento del necesario control gubernamental de la actividad de inspección y supervisión de las Entidades de Crédito del Banco de España, o la, a nuestro juicio, insuficiente reglase de incompatibilidades o causas de cese del Gobernador o de los consejeros, nos llevan también a desestimar el Proyecto de Ley y nos obligan a presentar la siguiente enmienda de devolución.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), les comunica la relación de enmiendas que presentan al Proyecto de Ley de Autonomía del Banco de España.

Enmiendas que se presentan:

- De sustitución al artículo 1.1.
- De supresión al párrafo 1.º, número 6, artículo 1.
- De supresión al párrafo 2.º, artículo 1.6.
- De sustitución al artículo 2.2.
- De sustitución al número 4 del artículo 2.
- De adición al número 5 del artículo 2.
- De sustitución, letra b), número 1 del artículo 4.
- De supresión al número 2 del artículo 4.
- De supresión, letra a), número 2 del artículo 4.
- De sustitución, letra a), número 2 del artículo 4.
- De adición, párrafo final, número 2, artículo 4.

- De sustitución, número 2, artículo 5.
- De adición al párrafo 1.º del número 5, artículo 10.
- De sustitución al artículo 15.
- De modificación, letra c), número 1, artículo 17.
- De modificación, número 3, artículo 19.
- De adición al artículo 20.
- De sustitución al artículo 22.
- De adición, disposición adicional final.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NUM. 9

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

#### ENMIENDA NUM. 1

Se propone sustituir el texto del artículo 1.1 del Proyecto por el siguiente:

«El Banco de España es una Institución del Estado con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar pública y privada. Para el cumplimiento de sus fines actuará con plena autonomía respecto a la Administración del Estado desempeñando sus funciones con sometimiento al ordenamiento jurídico sin que pueda, en este mismo ámbito, solicitar ni aceptar instrucciones ni del Gobierno ni de ninguna Institución Pública o Privada. Deberá rendir cuenta de su gestión en materia monetaria a las Cortes Generales.»

#### JUSTIFICACION

Mejor definición de la naturaleza del Banco de España, dada la configuración que de esta Institución hace el proyecto de ley y el Tratado de la Unión Europea.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NUM. 10

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

#### ENMIENDA NUM. 2

Se propone suprimir el último inciso del párrafo primero del número 6 del artículo 1 desde el punto y aparte.

## JUSTIFICACION

Sobra la dicción ya que es suficiente con lo indicado al comienzo del párrafo. Si se quiere matizar más deben ponerse normas concretas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

## ENMIENDA NUM. 11

## PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

## ENMIENDA NUM. 3

Se propone eliminar la dicción «... de gastos de funcionamiento» contenida en el párrafo segundo del artículo 1.6.

## JUSTIFICACION

No tiene sentido remitir el presupuesto de gastos de funcionamiento y no el resto de presupuestos de gastos ni el presupuesto de ingresos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

## ENMIENDA NUM. 12

## PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

## ENMIENDA NUM. 4

Se propone sustituir el artículo 2.2 por un texto del siguiente tenor:

«El Banco de España formulará, instrumentará y dirigirá la ejecución de la política monetaria. En el marco de una política de estabilidad económica marcada por los poderes públicos y con el objetivo especial de lograr la estabilidad de los precios, asimismo y en el marco del objetivo especial citado, la política monetaria apoyará la política económica general.»

## JUSTIFICACION

Mayor respeto por el artículo 40 de la Constitución sin perder de vista al artículo 105 del Tratado. Asimismo, se edulcora la finalidad primordial del proyecto sin dejar por ello de mantener su contundencia esencial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

## ENMIENDA NUM. 13

## PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

## ENMIENDA NUM. 5

Se propone sustituir la palabra «operaciones» por el término «actuaciones» en el número 4 del artículo 2.

## JUSTIFICACION

Se trata de una acepción más técnica y más amplia que operaciones que supone una actuación positiva impropia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

## ENMIENDA NUM. 14

## PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

## ENMIENDA NUM. 6

Se propone añadir un nuevo párrafo al actual número 5 del artículo 2 con el siguiente texto:

«Del mismo modo podrá relacionarse con instituciones financieras de carácter público y con autoridad de supervisión financiera de ámbito autonómico.»

## JUSTIFICACION

No tiene razón de ser el hecho de que se prevea la posibilidad de relación internacional y no la misma posibilidad dentro del Estado con distintas autonomías.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

---

**ENMIENDA NUM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA NUM. 7**

Se propone sustituir la letra b) el número 1 del artículo 4 por el siguiente texto:

«b) Realizar operaciones de crédito con entidades de crédito y demás participantes en el mercado, basando los préstamos en garantías adecuadas.»

**JUSTIFICACION**

Mayor claridad y mejor adaptación del Tratado de la Unión Europea.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

---

**ENMIENDA NUM. 16**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA NUM. 8**

(Alternativa 1)

Se propone suprimir el número 2 del artículo 4.

**JUSTIFICACION**

El Establecimiento de coeficientes es dudoso que tal y como funcionan hoy, sea un instrumento de política monetaria.

Por otra parte, si se elimina 2 tampoco quiere ello decir que no puedan establecerse coeficientes ya que la dicción del número 1 es lo suficientemente amplia como para englobar lo que se quiere con el número 2 que es algo ejemplificativo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

---

**ENMIENDA NUM. 17**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA NUM. 8**

(Alternativa 2)

Se propone suprimir la letra a) del número 2 del artículo 4.

**JUSTIFICACION**

La materialización del coeficiente de caja previsto en el proyecto es algo que no se justifica plenamente ni como característica del mismo ni como dirección de la ejecución de la política monetaria (véase lo establecido en la enmienda número 3 anterior).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

---

**ENMIENDA NUM. 18**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA NUM. 8**

(Alternativa 3)

Se propone sustituir el texto de la letra a) del número 2 del artículo 4 por el siguiente texto:

«a) Los fondos inmovilizados lo serán a los únicos efectos de detraer liquidez.»

**JUSTIFICACION**

No se debe hablar de la forma de materialización de los fondos inmovilizados por ser algo instrumental y ejecutivo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

---

**ENMIENDA NUM. 19**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA NUM. 8**

(Alternativa 4)

Partiendo de la supresión o sustitución de las alternativas 2 y 3 anteriores, se trataría de añadir, además, un nuevo párrafo final de este número 2 del artículo 4 con el siguiente texto:

«La materialización de los fondos inmovilizados se realizará en depósitos en el propio Banco de España o en Instituciones Financieras Públicas creadas por las Comunidades Autónomas y, en su caso, en instrumentos emitidos por aquellas para atraer liquidez».

**JUSTIFICACION**

Mejor distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en cuanto al diseño y ejecución de la política monetaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

---

**ENMIENDA NUM. 20**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA NUM. 9**

Se propone sustituir el número 2 del artículo 5 con el siguiente texto:

«2 El Banco de España rendirá cuenta regularmente a las Cortes Generales y al Gobierno de los objetivos y gestión de la política monetaria, pudiendo informarles, en su caso, de los obstáculos que dificulten el mantenimiento de la estabilidad de precios.

A tal efecto, el Gobernador del Banco podrá ser llamado a cualesquiera de las Comisiones del Congreso

o del Senado, así como ser convocado para que asista con tal finalidad a las reuniones del Gobierno o las de su Comisión delegada para Asuntos Económicos.»

**JUSTIFICACION**

En coherencia con la enmienda número 1.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

---

**ENMIENDA NUM. 21**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA NUM. 10**

Se propone añadir el siguiente texto al párrafo primero del número 5 del artículo 10:

«No requerirán autorización las Administraciones Públicas ni las entidades de derecho público de ellas dependientes.»

**JUSTIFICACION**

Los billetes y las monedas no pueden ser patrimonio exclusivo del Banco de España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

---

**ENMIENDA NUM. 22**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

**ENMIENDA NUM. 11**

Se propone sustituir el artículo 15 por el siguiente texto:

«1. El Consejo de Gobierno estará formado por:

- a) El Gobernador, que actuará como presidente.
- b) El Subgobernador.
- c) 8 Consejeros.

d) El Director General del Tesoro y Política Financiera.

e) El Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. El Director General del Tesoro y Política Financiera y el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores carecerán de voto cuando el Consejo se pronuncie sobre asuntos referentes a las materias que regulan la Sección Primaria y el artículo 10 del Capítulo II de esta Ley.

3. El Ministro de Economía y Hacienda o el Secretario de Estado de Economía podrán asistir, sin derecho a voto y nunca simultáneamente, a las reuniones del Consejo cuando lo juzguen preciso a la vista de la especial trascendencia de las materias que vayan a considerarse. También podrán someter una moción a la deliberación del Consejo de Gobierno.

4. El Consejo de Gobierno tendrá como secretario, con voz y sin voto, al Secretario del Banco de España.»

#### JUSTIFICACION

Composición más adecuada a los principios rectores del Banco de España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NUM. 23

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

#### ENMIENDA NUM. 12

Se propone modificar el texto de la letra c) del número 1 del artículo 17 por otro del siguiente tenor:

«c) 3 consejeros.»

#### JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior y por creer que se trata de una composición más acorde con el nuevo número de Consejeros propuesto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NUM. 24

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

#### ENMIENDA NUM. 13

Se propone modificar el número 3 del artículo 19 y sustituir su texto por otro del siguiente tenor:

«De los 8 consejeros, 5 serán designados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Gobernador del Banco de España. Deberán ser españoles, con reconocida competencia en el campo de la economía o del derecho. Los 3 Consejeros restantes serán designados por el Comité Consultivo de entre sus miembros y habrán de reunir los mismos requisitos que los anteriores.»

#### JUSTIFICACION

Debe proveerse un método de nombramiento coherente con las enmiendas anteriores y que cierre el sistema de designaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NUM. 25

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(PNV).**

#### ENMIENDA NUM. 14

Se crea un nuevo artículo 20 pasando los actuales 20, 21, 22, 23, y 24 a 21, 22, 23, 24 y 25, con el siguiente texto:

«Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, se constituye el Comité Consultivo del Banco de España como órgano rector propio del Banco de España.

El Comité Consultivo estará compuesto por un representante de cada Comunidad Autónoma con competencia de desarrollo reglamentario y ejecución en materia de ordenación del crédito y banca designado por el Gobierno Autónomo a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda respectivo.

Estará presidido por el Gobernador del Banco de España y entre sus funciones se contarán las siguientes:

a) Informar sobre los asuntos planteados por el Consejo de Gobierno.

b) Informar preceptivamente las circulares no monetarias que vayan a dictarse.

c) Informar preceptivamente las sanciones de carácter muy grave que vayan a ser impuestas por el Banco de España en aplicación de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las entidades de crédito.

d) Aprobar el reglamento interno de funcionamiento del Comité.»

#### JUSTIFICACION

Las Comunidades Autónomas deben tener un foro de audiencia por derecho propio en el Banco de España puesto que las decisiones de éste tienen repercusiones presupuestarias, fiscales, de política económica y autonómica, etcétera.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

---

#### ENMIENDA NUM. 26

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

#### ENMIENDA NUM. 15

Se propone sustituir el artículo 22 por el siguiente texto:

«La retribución y demás condiciones de empleo del Gobernador, del Subgobernador y de los Consejeros serán fijadas por el Consejo de Gobierno y comunicadas al Ministro de Economía y Hacienda.

De una y otras serán informadas las Cortes Generales.»

#### JUSTIFICACION

No tiene sentido distinguir entre los consejeros natos y los no natos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

#### ENMIENDA NUM. 27

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

#### ENMIENDA NUM. 16

Se propone añadir una nueva disposición adicional o final con el siguiente texto:

«Las Instituciones Financieras Públicas que bajo cualquier forma jurídica puedan existir en las Comunidades Autónomas coadyuvarán y ejecutarán la política monetaria formulada por el Banco de España bajo la dirección de éste en los términos y condiciones que libremente puedan pactar. En especial, ayudarán a que la instrumentación de la política monetaria pueda darse a través de mecanismos e instrumentos de cooperación mutua a cuyos efectos podrán propiciar la creación de cauces específicos de entendimiento.»

#### JUSTIFICACION

Las Comunidades Autónomas deben jugar un papel más activo en la instrumentación y ejecución de la política monetaria aunque sea como simples ejecutores de tal política ya que ni constitucional ni estatutariamente «todo» lo que puede llamarse política monetaria es competencia exclusiva del estado a través de este Banco (véase el artículo 149.1.11 de la Constitución que sólo habla de «sistema monetario») ni la política monetaria que se dicte puede hacer caso omiso de sus repercusiones e interacciones económicas generales del Estado y particulares de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

---

Lorenzo Olarte Cullen, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria en el Congreso de los Diputados, al amparo de lo previsto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Autonomía del Banco de España.

Madrid, 8 de febrero de 1994.—**Lorenzo Olarte Cullen**, Portavoz del Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

**ENMIENDA NUM. 28**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 1**

A la Exposición de Motivos, Párrafo quinto.

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto: Se propone añadir, al final del párrafo, el siguiente texto:

«... las posibles causas de cese. Igualmente, se incorpora al sistema funcional del Banco de España los Bancos regionales de capital público al objeto de garantizar la estabilidad del sistema financiero».

**JUSTIFICACION**

Evitar disfuncionalidades del sistema y facilitar la incorporación de los Bancos Regionales en el contexto del Estado de las Autonomías.

**ENMIENDA NUM. 29**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 2**

Al artículo 1.1

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: Sustituir, al final del punto 1, la frase:

«... de una economía de mercado abierta y de libre competencia».

Por la siguiente:

«... del artículo 38 de la Constitución Española».

**JUSTIFICACION**

Mejor acomodo a las previsiones constitucionales.

**ENMIENDA NUM. 30**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 3**

Al artículo 1.2

Tipo de enmienda: De supresión.

Texto propuesto: Se propone la supresión de la frase:

«... Dichos Tratados prevalecerán, en casos de discordancia, sobre lo dispuesto en esta Ley».

**JUSTIFICACION**

Evitar una traslación absoluta del derecho comunitario, en el contexto del principio de subsidiariedad y dada la existencia de un debate inconcluso en el seno de UE.

**ENMIENDA NUM. 31**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 4**

Al artículo 1.6, tercer párrafo

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto: Después de la frase:

«... remitidos a las Cortes Generales para su conocimiento...»

Añadir lo siguiente:

«... y control». (resto igual).

**JUSTIFICACION**

Garantizar el control parlamentario del Banco de España.

**ENMIENDA NUM. 32****PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 5**

Al artículo 2.2

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto propuesto: Se propone el siguiente texto:

«2. El Banco de España, en coordinación con los Bancos Regionales que con autorización del Gobierno del Estado, se establezcan con capital público por las Comunidades Autónomas, definirá y ejecutará la política monetaria. Sin menoscabo de ese objetivo, la política monetaria apoyará la política económica general del Gobierno.»

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica e incorporación de la figura de los Bancos regionales.

**ENMIENDA NUM. 33****PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 6**

Al artículo 2.2 h)

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto: Se propone la inclusión de un apartado h) nuevo, pasando el actual apartado h) a ser i).

«h) Coordinar tales actuaciones con los Bancos regionales.»

**JUSTIFICACION**

Incorporar a los Bancos regionales.

**ENMIENDA NUM. 34****PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 7**

Al artículo 2.5

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto: Añadir al final del punto 5, la siguiente frase:

«..., previo conocimiento y autorización de las Cortes Generales».

**JUSTIFICACION**

Evitar la asignación de competencias internacionales al Banco de España, en clara contravención de la Constitución Española.

**ENMIENDA NUM. 35****PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 8**

Al artículo 4.3

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto: Añadir al final del párrafo la siguiente frase:

«... De tales autorizaciones se dará conocimiento a las Cortes Generales».

**JUSTIFICACION**

Garantizar el control de las Cortes Generales.

**ENMIENDA NUM. 36**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 9**

Al artículo 13 b)

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto: Se propone añadir un nuevo apartado b), del siguiente tenor:

«b) Presidir de forma extraordinaria los Consejos de Bancos regionales.»

**JUSTIFICACION**

Incorporar a los Bancos regionales.

**ENMIENDA NUM. 37**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).**

**ENMIENDA NUM. 10**

Al artículo 15.1 b)

Tipo de enmienda: De adición.

Texto propuesto: Se propone la adición de un apartado b) nuevo, del siguiente tenor:

«b) Un representante de los Bancos Regionales, nombrado de entre sus presidentes, previa propuesta del Consejo de Bancos Regionales, por el Gobierno de la Nación. Dicho representante será renovado por períodos bianuales.»

**JUSTIFICACION**

Incorporar a los Bancos Regionales.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, vengo en presentar en nombre del Grupo Parlamentario Federal de IU-IC, las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Auto-

nomía del Banco de España (número de expediente 121/000021).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de febrero de 1994.—**Ramón Espasa Oliver**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

**ENMIENDA NUM. 38**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.1

De modificación.

Sustituir desde: «... a los principios...», hasta: «...competencia.», por el siguiente texto:

«... a lo previsto en la Constitución Española.»

**MOTIVACION**

Suprimir ganga ideológica en los enunciados de las leyes.

**ENMIENDA NUM. 39**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 2.2

De modificación.

Texto que se propone:

«En el marco del cumplimiento de objetivos de interés general a realizar por la política económica del Gobierno, y con la finalidad principal de lograr la estabilidad de precios, el Banco de España desarrollará las directrices de política monetaria.»

**MOTIVACION**

Redacción acorde a la Autonomía del Banco de España respecto del Ejecutivo.

**ENMIENDA NUM. 40**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 2.2

De modificación.  
Texto que se propone:

«El Banco de España definirá y ejecutará la política monetaria con la finalidad primordial de lograr la estabilidad de los precios, sin perjuicio de apoyar la política económica general del Gobierno.»

**MOTIVACION**

Redacción acorde a la Autonomía del Banco de España respecto del Ejecutivo.

**ENMIENDA NUM. 41**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 5. Título.

De modificación.  
Sustituir por el siguiente título:

«Artículo 5. Publicidad, información y control.»

**MOTIVACION**

Se concreta la posibilidad de control sobre el Banco de España.

**ENMIENDA NUM. 42**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 5.2.

De modificación.  
Sustituir el primer párrafo por el siguiente texto:

«2. El Banco de España presentará un informe anual de los objetivos de su política monetaria así como de sus resultados ante el Congreso de los Diputados. Dicho informe deberá ser aprobado por mayoría por el Congreso de los Diputados. La recusación del informe exigirá una mayoría de los 2/3 de la Cámara. La recusación de dos informes anuales consecutivos implicará el cese del Gobernador del Banco de España.»

**MOTIVACION**

Se concreta la posibilidad de control sobre el Banco de España.

**ENMIENDA NUM. 43**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 15.1.

De adición.  
Añadir un nuevo apartado f) del siguiente tenor:

«f) Un consejero representante del personal que será designado por elección, en la forma que reglamentariamente se determine. Deberá ser español, mayor de edad, haber prestado servicio al Banco en situación de activo durante un periodo de 10 años, los 5 últimos de forma ininterrumpida y encontrarse prestando dichos servicios de modo efectivo en el momento de su elección.»

**MOTIVACION**

El Consejero representante del personal se instituye como hasta la fecha, en miembro del Consejo de Gobierno.

**ENMIENDA NUM. 44**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

**ENMIENDA**

Al artículo 19.1

De adición.  
Añadir entre «...será...» y «...nombrado...», lo siguiente:

«... elegido por el Congreso de los Diputados de una terna presentada por el Gobierno y...».

MOTIVACION

Elección del Gobernador por el Congreso de los Diputados.

**ENMIENDA NUM. 45**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 19.

De adición.

Se crea un nuevo punto 3.bis. del siguiente tenor:

«3.bis. Tanto el Gobernador como el Subgobernador como los Consejeros, deberán carecer de toda vinculación laboral, accionarial o de pertenencia a Consejos de Administración de Entidades de Crédito privadas en los cuatro años anteriores a su nombramiento.»

MOTIVACION

Régimen de incompatibilidades preciso.

**ENMIENDA NUM. 46**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 20.4

De adición.

Se crean dos nuevos apartados «e)» y «f)» con la siguiente redacción:

«e) Por la previsión contenida en el artículo 5.2.»  
«f) Apertura de expediente de separación a propuesta del Gobierno por incumplimiento grave de sus obligaciones, incompatibilidad sobrevenida o procesamiento por delito doloso.»

MOTIVACION

Se amplían las causas de cese.

**ENMIENDA NUM. 47**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 22

De modificación.

Sustituir el primer párrafo por el siguiente texto:

«La retribución y demás condiciones de empleo del Gobernador, del Subgobernador y de los Consejeros no natos serán fijadas por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Consejo de Gobierno del Banco.»

MOTIVACION

Mayor concreción en materia de retribuciones y evitar una nueva curiosa modalidad de autoblandaje en materia de retribuciones sufragadas con dinero público.

**ENMIENDA NUM. 48**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Se crea una nueva Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Las funciones y competencias previstas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito respecto de la supervisión de la solvencia, actuación y cumplimiento de la normativa específica de las entidades de crédito, y de cualesquiera otras entidades y mercados financieros hasta ahora encomendadas al Banco de España, se adscribirán al Ministerio de Economía y Hacienda, quien detentará las competencias por sí o mediante el adecuado organismo tal y como legalmente se determine.»

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de pre-

sentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Autonomía del Banco de España.

Madrid, 8 de febrero de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

**ENMIENDA NUM. 49**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.1

De modificación.

Donde dice: «actuará con autonomía respecto a la Administración del Estado».

Debe decir: «actuará con autonomía respecto a la Administración del Estado en materia de política monetaria».

**JUSTIFICACION**

Adecuar la normativa sobre supervisión financiera al nuevo marco que supone la autonomía del Banco de España.

**ENMIENDA NUM. 50**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.2

De supresión.

Se suprime el apartado dos del artículo 1.

**JUSTIFICACION**

El primer inciso es innecesario, habida cuenta de que, sin necesidad de declaración explícita, el Banco de España quedará en todo caso sometido a los Tratados Internacionales una vez que éstos se hayan incorporado al ordenamiento español. En cuanto al segundo inciso, es manifiestamente inconstitucional, ya que la relación existente entre las Leyes y los Tratados Internacionales viene determinada por la Constitución, y pretender disciplinarla en una Ley ordinaria entraña una invasión por el poder legislativo de la esfera propia del poder

constituyente, lo que da lugar a su inconstitucionalidad, de conformidad con la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en las sentencias 76/1983, de 5 de agosto, y 214/1989, de 21 de diciembre.

**ENMIENDA NUM. 51**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.3

De modificación.

Se suprime el párrafo segundo del artículo 1 en su punto tres, que dice: «Tendrán en todo caso naturaleza administrativa los actos que dicte el Banco de España en ejercicio de las funciones a las que se refieren la letra e) del artículo 2.3 y el artículo 10.5.»

**JUSTIFICACION**

Adecuar la normativa sobre supervisión financiera al nuevo marco que supone la autonomía del Banco de España.

**ENMIENDA NUM. 52**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 1.5

De modificación.

Se cambia la redacción del artículo 1 en su punto 5, que queda como sigue:

«5. El Banco de España, en el ejercicio de las competencias a que se refiere la sección 1.ª y el artículo 10 del capítulo II de esta Ley, podrá dictar “Circulares Monetarias”. Tales circulares no tendrán, en ningún caso, carácter jurídico de Reglamento.»

**JUSTIFICACION**

La potestad legislativa corresponde a las Cortes, y la reglamentaria al Gobierno, por lo que el Banco de Es-

paña no puede tener capacidad reglamentaria propia, pudiendo tan sólo dictar actos generales no normativos. Por ello, no pueden surtir efectos esas «circulares monetarias» según lo dispuesto en el artículo 2 del Código Civil (tal y como afirma el suprimido párrafo tercero del punto 5 del artículo 1 del presente Proyecto de Ley), que se refiere a la entrada en vigor de las leyes. Por otra parte, la supresión del párrafo segundo del punto cinco del artículo uno, tiene por objeto adecuar la normativa sobre supervisión financiera al nuevo marco que supone la autonomía del Banco de España. Las normativas llamadas «Circulares», referidas a la supervisión financiera, deberían tener carácter reglamentario y ser promulgadas por el Gobierno.

---

#### ENMIENDA NUM. 53

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1.6

De modificación.

El punto seis, párrafo primero, queda redactado como sigue:

«6. Serán de aplicación al Banco de España las leyes que regulen el régimen presupuestario, patrimonial y de contratación de los entes del sector público estatal, salvo en el ejercicio de las potestades de Política Monetaria que le reconoce la presente Ley. En el ejercicio de esas potestades, no serán de aplicación al Banco de España, en particular, ni la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas y sobre Patrimonio del Estado, ni la Ley General Presupuestaria.»

#### JUSTIFICACION

La no sujeción del Banco de España a estas normativas queda justificado en el ámbito de la política monetaria, en cuanto que esa sujeción podría limitar gravemente la operatividad efectiva de la autoridad monetaria. Sin embargo, y fuera de esas potestades, debe estar sujeto al mismo ordenamiento del resto de la Administración Pública. Se limita, por tanto, la no sujeción general a estas normativas del proyecto de Ley.

#### ENMIENDA NUM. 54

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1.6

De modificación.

El párrafo segundo del artículo 1.6 queda redactado de la siguiente manera:

«El Presupuesto del Banco de España, una vez elaborado por su Consejo de Gobierno según el artículo 16, será remitido al Gobierno, que lo trasladará a las Cortes Generales para su aprobación.»

#### JUSTIFICACION

Se sustituye el conocimiento por las Cortes del Presupuesto por la aprobación del mismo, como vía de incrementar la transparencia política del Banco de España autónomo.

---

#### ENMIENDA NUM. 55

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 1.6

De modificación.

El párrafo tercero del artículo 1.6 queda redactado de la siguiente manera:

«Corresponderá a las Cortes Generales aprobar las Cuentas del Banco. En el Balance y en las Cuentas de Pérdidas y Ganancias de cada ejercicio, se incluirán, de forma detallada y en un Anexo Especial, los resultados de posibles operaciones de crédito o participaciones del Banco, bien directas o indirectas, en relación con Entidades de Crédito y que no tengan su origen en las operaciones ordinarias de instrumentación de la política monetaria.

Si las operaciones fueran de crédito, se detallará, en su caso, el lucro cesante derivado de realizar la operación a tipo de interés no de mercado. En el caso de participaciones del Banco, cuando se proceda a su venta total o parcial, se incluirá en el Anexo Especial el resultado de tal operación.

El Banco de España quedará sujeto a la fiscalización externa del Tribunal de Cuentas.»

## JUSTIFICACION

Se introduce la aprobación por las Cortes del Balance y Cuentas del ejercicio del Banco de España, como vía de incrementar la transparencia política del Banco de España autónomo. Además, se añade la necesidad de enviar un Anexo Especial que, en analogía con el presupuesto de Gastos Fiscales contenido en los Presupuestos Generales del Estado, recoja el coste implícito para el Banco de España de operaciones especiales dirigidas, en concreto, al rescate de instituciones financieras en crisis.

**ENMIENDA NUM. 56**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 1.8

De modificación.  
El párrafo segundo queda redactado así:

«El deber de secreto se entiende sin perjuicio de las obligaciones de información sobre política monetaria impuestas al Banco de España por el artículo 5 de esta Ley y cualquier otro requerimiento de información por parte de las Cortes Generales, cuando la gravedad de la situación así lo justifique. Ese deber de información a las Cortes se efectuará, no obstante, con las garantías necesarias para mantener el carácter reservado o secreto de la información, en especial de aquélla referente a las entidades financieras y personas físicas y jurídicas que sean terceras partes.»

## JUSTIFICACION

Es necesario que se permita al Parlamento acceder a la información confidencial, cuando la gravedad de la situación así lo exige, aunque estableciendo en el funcionamiento del mecanismo parlamentario que se elija para dar esa información, todas las garantías necesarias para que esa información al Parlamento no suponga la pérdida del carácter secreto de la información proporcionada. Esta información al Parlamento queda más que justificada, cuando la transposición de las directivas comunitarias en materia de entidades de crédito a nuestra legislación permite la pérdida de ese carácter de confidencialidad por motivos fiscales (excepción no recogida en la legislación comunitaria).

**ENMIENDA NUM. 57**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 1.8

De modificación.  
El párrafo segundo queda redactado así:

«El deber de secreto se entiende sin perjuicio de las obligaciones de información sobre política monetaria impuestas al Banco de España por el artículo 5 de esta Ley.»

## JUSTIFICACION

Adecuar la normativa sobre supervisión financiera al nuevo marco que supone la autonomía del Banco de España.

**ENMIENDA NUM. 58**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 2.5

De modificación.  
El párrafo segundo queda redactado así:

«5. El Banco de España podrá establecer relaciones con otros Bancos Centrales, así como con organizaciones monetarias y financieras internacionales.»

## JUSTIFICACION

Adecuar la normativa sobre supervisión financiera al nuevo marco que supone la autonomía del Banco de España.

**ENMIENDA NUM. 59**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 2.3

De modificación.

Se suprime el punto e) del artículo 2 punto tres. Los puntos f), g), y h) pasan a ser e), f) y g), respectivamente.

**JUSTIFICACION**

Adecuar la normativa sobre supresión financiera al nuevo marco que supone la autonomía del Banco de España.

**ENMIENDA NUM. 60**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 4.1

De modificación.

El apartado b) se modifica:

Donde dice: «Realizar operaciones de crédito con entidades sometidas a su supervisión».

Debe decir: «Realizar operaciones de crédito con entidades financieras».

**JUSTIFICACION**

Adecuar la normativa sobre supervisión financiera al nuevo marco que supone la autonomía del Banco de España.

**ENMIENDA NUM. 61**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 5.2

De modificación.

Donde dice: «... pudiendo informarles, en su caso, de los obstáculos que dificultan a ésta el mantenimiento de la estabilidad de precios».

Debe decir: «... debiendo informarles, en su caso, de los obstáculos que dificultan a ésta el mantenimiento de la estabilidad de precios».

**JUSTIFICACION**

El Banco de España no sólo puede informar a las Cortes y al Gobierno de los obstáculos que encuentra para

alcanzar sus objetivos de política monetaria, sino que tiene el deber de hacerlo, pues de ello depende su credibilidad anti-inflacionista.

**ENMIENDA NUM. 62**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 5.2

De modificación.

Se propone la inclusión en el segundo párrafo del inciso «o Mixtas de ambas Cámaras» después de la expresión «del Senado».

**JUSTIFICACION**

Por la conveniencia de prever la posibilidad de que el Gobernador del Banco de España sea llamado a comparecer ante Comisiones Mixtas, como, por ejemplo, la Mixta para las Comunidades Europeas.

**ENMIENDA NUM. 63**

**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 5.2

De modificación.

Se propone la sustitución de la expresión «reuniones del Gobierno» por la locución «reuniones del Consejo de Ministros».

**JUSTIFICACION**

De conformidad con la distinción entre el Gobierno y el Consejo de Ministros (implícitamente asumida por la Disposición Adicional Primera de la Ley 30/1992), parece lógico aludir al Consejo de Ministros y no al Gobierno, cuando se pretende hacer referencia a las reuniones de dicho órgano.

**ENMIENDA NUM. 64**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 8.1

De modificación.

Donde dice: «... con el Tesoro y con las Comunidades Autónomas que así lo soliciten, el Banco de España podrá prestarles el servicio de tesorería,...»

Debe decir: «... con el Tesoro, con las Comunidades Autónomas, y con las Corporaciones Locales que así lo soliciten, el Banco de España podrá prestarles el servicio de tesorería,...»

**JUSTIFICACION**

El peso del presupuesto de algunos ayuntamientos es superior al de muchas Comunidades Autónomas, por lo que las razones que explican la inclusión de éstas en los servicios de tesorería justifica también la inclusión de las Corporaciones Locales. La redacción del texto deja, además, la potestad al Banco de España de aceptar o no realizar esos servicios.

**ENMIENDA NUM. 65**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 8.2

De modificación.

Se propone la sustitución del primer párrafo por el texto siguiente:

«Queda prohibida la autorización de descubiertos o la concesión de cualquier otro tipo de crédito por el Banco de España al Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o cualquiera de los Organismos o Entidades a los que se refiere el artículo 104 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de 7 de febrero de 1992.»

**JUSTIFICACION**

Se trata de ajustar la redacción del Proyecto de Ley al tenor del artículo 101.3 de la Ley General Presupues-

taria, en la redacción dada por el artículo 51.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994.

**ENMIENDA NUM. 66**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 8.3

De modificación.

Donde dice: «En los términos que se convengan con el Tesoro y, en su caso, con las Comunidades Autónomas...»

Debe decir: «En los términos que se convengan con el Tesoro y, en su caso, con las Comunidades Autónomas y con las Corporaciones Locales,...»

**JUSTIFICACION**

Por coherencia con la enmienda al artículo 8.1.

**ENMIENDA NUM. 67**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 9.3

De supresión.

**JUSTIFICACION**

Adecuar la normativa sobre el Banco de España, por las potestades actuales no referidas a la política monetaria, al nuevo marco que supone la autonomía del Banco de España. En concreto, y por lo que se refiere al punto suprimido, no se entiende por qué el Banco de España ha de ser el organizador y participe activo de un mercado de Deuda Pública, cuando éstas no son las atribuciones de un banco central.

**ENMIENDA NUM. 68**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 10.5

De modificación.  
La redacción queda como sigue:

«5. La realización de publicidad utilizando en todo o en parte reproducciones facsímiles de billetes o monedas que tengan o hayan tenido curso legal, deberá ser autorizado por el Banco de España, en los términos y con los requisitos reglamentariamente establecidos.

El Banco de España podrá, en los términos en que se establezca reglamentariamente, imponer multas por un importe máximo de cien millones de pesetas a las personas físicas o jurídicas, que incumplan el deber de autorización, así como las condiciones del mismo.»

**JUSTIFICACION**

La dureza del artículo, en su actual redacción, parece del todo desproporcionado, habida cuenta que el Código Penal ya recoge la tipificación de la falsedad de moneda como delito. Se limita, por tanto la necesidad de permiso previo a reproducciones facsímiles (que son las susceptibles de generar confusión y engaño), y se obliga a desarrollar por Ley una gradación de la sanción, ya que la multa de cien millones puede resultar injustificadamente gravosa cuando el incumplimiento se realiza con desconocimiento de la normativa y sin malicia.

**ENMIENDA NUM. 69**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 14

De modificación.  
Se propone sustituir «sustituirá» por «suplirá».

**JUSTIFICACION**

Conforme al artículo 17 de la Ley 30/1992, la denominación técnica de la figura en cuya virtud un titular

de un órgano ocupa el lugar de otra persona en caso de ausencia, enfermedad o vacancia, es la de suplencia y no la de sustitución.

**ENMIENDA NUM. 70**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 15.1.a)

De modificación.  
Se suprime el inciso «que actuará como presidente».

**JUSTIFICACION**

Por coherencia con la enmienda propuesta al artículo 16.2.

**ENMIENDA NUM. 71**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 15.1

De modificación.  
El punto d) cambia su redacción.

Donde dice: «El Director General del Tesoro y Política Financiera».

Debe decir: «Un Representante del Ministerio de Economía, competente en materias financieras y con rango, al menos, de director general».

**JUSTIFICACION**

No parece razonable que la Ley haga referencia a un cargo tan específico de un ministerio, máxime cuando cualquier cambio en la organización de dicho ministerio puede hacer desaparecer ese alto cargo, por lo que una reforma organizativa podría obligar a cambiar la Ley.

**ENMIENDA NUM. 72**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 16.1

De modificación.  
El punto d) cambia su redacción.

Donde dice: «Aprobar las “Circulares Monetarias” y las “Circulares” del Banco».  
Debe decir: «Aprobar las “Circulares Monetarias”».

**JUSTIFICACION**

Adecuar la normativa sobre supervisión financiera al nuevo marco que supone la autonomía del Banco de España.

**ENMIENDA NUM. 73**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 16.1

De modificación.  
El punto g) queda redactado como sigue:

«g) Elaborar los Presupuestos del Banco, así como formular sus cuentas anuales y la aplicación del superávit.»

**JUSTIFICACION**

Dar un mayor protagonismo a las Cortes Generales, que han de aprobar el Presupuesto del Banco de España.

**ENMIENDA NUM. 74**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 16.1

De modificación.  
El punto h) queda redactado como sigue:

«g) Aprobar las directrices de la política de personal y efectuar el nombramiento de directores generales.»

**JUSTIFICACION**

El poder de la Comisión Ejecutiva debe concebirse como una emanación del poder del Consejo de Gobierno, el cual ha de ser el principal depositario de las decisiones del Banco de España. En concreto, el nombramiento de los directores generales del Banco de España parece una decisión de una relevancia suficiente como para ser tomada en el seno del Consejo de Gobierno.

**ENMIENDA NUM. 75**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 16.2

De modificación.  
El punto 2 cambia su redacción.

Donde dice: «El Consejo de Gobierno se reunirá al menos 10 veces al año y siempre que lo convoque el Gobernador».

Debe decir: «El Consejo de Gobierno se reunirá siempre que lo convoque el Gobernador».

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica. Aunque el estatuto del futuro Banco Central Europeo contiene este tipo de obligación acerca de un número mínimo de convocatorias anuales, esta exigencia por Ley en el marco de una institución nacional parece superflua y excesivamente detallada. Este tipo de cuestiones deben quedar, pues, desarrolladas en las normas de funcionamiento interno del Banco de España y del Consejo de Gobierno.

**ENMIENDA NUM. 76**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 16.2.bis (nuevo)

De adición.  
Se propone la adición de un apartado 16.2 bis, con el tenor siguiente:

«La Presidencia del Consejo de Gobierno corresponderá, por este orden:

- 1.º Al Gobernador.
- 2.º Al Subgobernador.
- 3.º Al Consejero no nato de mayor edad.»

#### JUSTIFICACION

Por la necesidad de establecer un procedimiento riguroso, en especial si se consideran las competencias del órgano en materia de cese de sus miembros.

#### ENMIENDA NUM. 77

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 16.3

De modificación.

Se propone modificar su redacción en los términos siguientes:

«El Consejo de Gobierno quedará válidamente constituido con la presencia de al menos cinco de sus miembros (excluidos los no natos) y de su Secretario. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.»

#### JUSTIFICACION

Por la necesidad de establecer un procedimiento riguroso, en especial si se consideran las competencias del órgano en materia de cese de sus miembros.

#### ENMIENDA NUM. 78

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 18.1

De modificación.

El punto c) queda redactado como sigue:

«c) Organizar el Banco y efectuar los nombramientos del personal, fijando sus retribuciones de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento interno

del Banco y con las directrices generales aprobadas por el Consejo de Gobierno.»

#### JUSTIFICACION

El poder de la Comisión Ejecutiva debe concebirse como una emanación del poder del Consejo de Gobierno, el cual ha de ser el principal depositario de las decisiones del Banco de España. En concreto, el nombramiento de los directores generales del Banco de España parece una decisión de una relevancia suficiente como para ser tomada en el seno del Consejo de Gobierno.

#### ENMIENDA NUM. 79

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 18.1

De supresión.

Se suprime el apartado f)

#### JUSTIFICACION

Adecuar la normativa sobre supervisión financiera al nuevo marco que supone la autonomía del Banco de España.

#### ENMIENDA NUM. 80

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

Al artículo 18.2

De modificación.

El punto 2 cambia su redacción.

Donde dice: «La Comisión Ejecutiva se reunirá al menos 50 veces al año y siempre que la convoque el Gobernador por iniciativa propia.»

Debe decir: «La Comisión Ejecutiva se reunirá siempre que la convoque el Gobernador por iniciativa propia o a petición de dos de sus miembros.»

## JUSTIFICACION

Mejora técnica. Aunque el estatuto del futuro Banco Central Europeo contiene este tipo de obligación acerca de un número mínimo de convocatorias anuales, esta exigencia por Ley en el marco de una institución nacional parece superflua y excesivamente detallada. Este tipo de cuestiones deben quedar, pues, desarrolladas en las normas de funcionamiento interno del Banco de España. Por otra parte, parece razonable prever la posibilidad de que dos miembros de la Comisión Ejecutiva soliciten la convocatoria de este órgano, supuesto en el que la misma resultaría obligada por el Gobernador.

## ENMIENDA NUM. 81

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 19.1

De modificación.

Donde dice: «El Gobernador del Banco de España será nombrado por el Rey a propuesta del Presidente del Gobierno entre quienes sean españoles y tengan reconocida competencia en asuntos monetarios o bancarios.»

Debe decir: «El Gobernador del Banco de España será nombrado por el Rey a propuesta del Presidente del Gobierno, previa consulta a las Cortes Generales, entre quienes sean españoles y tengan reconocido prestigio en los campos monetarios, bancarios o empresariales.»

## JUSTIFICACION

La consulta a las Cortes, además de no conculcar la independencia del Banco de España, está en línea con la consulta previa al Parlamento Europeo en el nombramiento del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo, y que recoge el artículo 109 A del Tratado de la Unión Europea. Esa consulta permite que las Cortes estén informadas y que puedan pronunciarse sobre la idoneidad del candidato propuesto. También se amplía el campo de elección del Gobernador sin por ello conculcar su independencia o su valía profesional para el cargo.

## ENMIENDA NUM. 82

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 19.2

De modificación.

Donde dice: «El Subgobernador será designado por el Gobierno a propuesta del Gobernador y deberá reunir sus mismas condiciones.»

Debe decir: «El Subgobernador será designado por el Gobierno a propuesta del Gobernador, y previa consulta a las Cortes Generales. Deberá reunir sus mismas condiciones.»

## JUSTIFICACION

La consulta a las Cortes, además de no conculcar la independencia del Banco de España, está en línea con la consulta previa al Parlamento Europeo en el nombramiento del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo, y que recoge el artículo 109 A del Tratado de la Unión Europea. Esa consulta permite que las Cortes estén informadas y que puedan pronunciarse sobre la idoneidad del candidato propuesto. También se amplía el campo de elección del subgobernador sin por ello conculcar su independencia o su valía profesional para el cargo.

## ENMIENDA NUM. 83

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

Al artículo 19.3

De modificación.

Donde dice: «Los 6 Consejeros serán designados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Gobernador del Banco de España. Deberán ser españoles, con reconocida competencia en el campo de la economía o el derecho.»

Debe decir: «Los 6 Consejeros serán designados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Gobernador del Banco de España y previa consulta a las Cortes Generales. Deberán ser españoles, con reconocida competencia en asuntos financieros, jurídicos, económicos y empresariales.»

JUSTIFICACION

La consulta a las Cortes, además de no conculcar la independencia del Banco de España, está en línea con la consulta previa al Parlamento Europeo en el nombramiento del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo, y que recoge el artículo 109 A del Tratado de la Unión Europea. Esa consulta permite que las Cortes estén informadas y que puedan pronunciarse sobre la idoneidad del candidato propuesto. También se amplía el campo de elección de los consejeros sin por ello conculcar su independencia o su valía profesional para el cargo.

**ENMIENDA NUM. 84**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 19.4

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «Consejo General», por: «Consejo de Gobierno».

JUSTIFICACION

Se trata de ajustar este precepto a la nueva denominación del antiguo Consejo General.

**ENMIENDA NUM. 85**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 20.1

De modificación.

Donde dice: «El mandato del Gobernador y Subgobernador será simultáneo, con una duración de 6 años, sin posible renovación para el cargo.»

Debe decir: «El mandato del Gobernador y Subgobernador será simultáneo, con una duración de 7 años, sin posible renovación para el cargo.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con otras enmiendas, evitando así el solapamiento en la renovación del Consejo de Gobierno y del Gobernador y Subgobernador.

**ENMIENDA NUM. 86**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 20.2

De modificación.

Donde dice: «Los Consejeros no natos tendrán un mandato de 4 años renovables por una sola vez.»

Debe decir: «Los Consejeros no natos tendrán un mandato de 6 años no renovables. El Consejo de Gobierno será renovable por mitades cada 3 años.»

JUSTIFICACION

La posibilidad de establecer un mandato renovable de los consejeros equivale a invalidar por completo la autonomía del Banco de España y va en contra del propio Tratado de la Unión Europea, en el que queda suficientemente claro que uno de los puntos vitales de la independencia es el establecimiento de mandatos no renovables, que eliminan el incentivo a la docilidad para ganarse la renovación.

**ENMIENDA NUM. 87**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 20.3

De modificación.

El punto tres queda redactado como sigue:

«3. Los Consejeros designados para la Comisión Ejecutiva lo serán por un período máximo de tres años.»

JUSTIFICACION

El seguimiento estricto del artículo 109 A del Tratado de la Unión carece de sentido, pues mientras que en

el nombramiento del Comité Ejecutivo del BCE intervienen los Gobiernos de la CE y el Parlamento Europeo (que es consultado), en el nombramiento de la Comisión Ejecutiva interviene sólo el Consejo de Gobierno. Permitir una duración excesiva en la Comisión Ejecutiva crearía una independencia dentro de la independencia, que podría hurtar «de facto» las potestades al Consejo de Gobierno. Su renovación cada tres años para nada afecta a la independencia del Banco de España y está en consonancia con el papel clave que ha de tener siempre el Consejo de Gobierno.

---

**ENMIENDA NUM. 88**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 20.4.b)

De modificación.

Se propone añadir al final de la letra la expresión siguiente:

«o al Consejo de Gobierno en el caso de los dos consejeros miembros de la Comisión Ejecutiva».

**JUSTIFICACION**

Se trata de prever el supuesto de cese de los dos consejeros miembros de la Comisión Ejecutiva en la pertenencia a este órgano, caso en el que bastará con la correspondiente comunicación al Consejo de Gobierno.

---

**ENMIENDA NUM. 89**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 20.4.d)

De modificación.

Se propone añadir la expresión «previa audiencia del interesado» después de la expresión «acordado por el Gobierno».

**JUSTIFICACION**

Parece imprescindible oír al interesado antes de acordar su separación. Por otra parte, este criterio es el es-

tablecido para los Consejeros de Estado en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado.

---

**ENMIENDA NUM. 90**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 20.5.

De modificación.

El artículo queda redactado como sigue:

«5. Caso de cese de cualquiera de las personas relacionadas en este artículo antes de la extinción de su mandato, su sustituto ejercerá el cargo durante el tiempo que le faltara al sustituido para concluirlo.»

**JUSTIFICACION**

Se elimina la posibilidad de reelección de un Consejero Ejecutivo que hubiera accedido a ese cargo por cese de otro Consejero Ejecutivo.

---

**ENMIENDA NUM. 91**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 21.1.

De modificación.

Donde dice: «...No habrá lugar a la percepción de dicha compensación en caso de desempeño, de forma remunerada, de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, con excepción de la docencia, ni cuando el cese se haya producido en virtud de separación acordada por el Gobierno.»

Debe decir: «...No habrá lugar a la percepción de dicha compensación en caso de desempeño de cualquier puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público o privado, con excepción de la docencia, ni cuando el cese se haya producido en virtud de separación acordada por el Gobierno.»

**JUSTIFICACION**

La introducción de la remuneración para dar lugar a la incompatibilidad, incentiva de hecho el llevar a ca-

bo actividades remuneradas de forma oculta. Se establece, pues, la incompatibilidad entre la compensación y cualquier actividad, remunerada o no. También se amplía la incompatibilidad a actividades dentro del sector público o del privado, pues no hacerlo sería permitir la compatibilidad de la indemnización y cualquier actividad privada no financiera.

---

**ENMIENDA NUM. 92**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 22

De modificación.

El artículo 22 queda redactado como sigue:

«La retribución y demás condiciones de empleo del Gobernador, del Subgobernador, y de los Consejeros no natos serán fijadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y comunicadas al Consejo de Gobierno.

De unaş y otras serán informadas las Cortes Generales.»

**JUSTIFICACION**

Se evita que el propio Consejo de Gobierno establezca su propia remuneración, hecho que conculca el artículo 11.3 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que establece la no participación de los miembros del Comité Ejecutivo en la fijación de sus retribuciones.

---

**ENMIENDA NUM. 93**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 23

De modificación.

Donde dice: «En particular, ni ellos ni sus cónyuges no separados e hijos dependientes podrán adquirir acciones y otros valores similares emitidos por entidades de crédito o por entidades pertenecientes a sus grupos, ni por otras entidades sometidas a la supervisión del Banco.»

Debe decir: «En particular, el patrimonio financiero de ellos, sus cónyuges no separados o hijos dependientes, deberá ponerse a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que su administración se realice mientras dure su permanencia en el cargo por medio de la entidad financiera que aquélla designe libremente, y bajo las directrices generales de rentabilidad y riesgo que indiquen los interesados.»

**JUSTIFICACION**

Por esta enmienda se introduce la posibilidad de una gestión ciega («blind trust») del patrimonio financiero de aquellos responsables del Banco de España que pueden tener acceso a información privilegiada. Esa gestión ciega les permite tener acceso al mismo repertorio de inversiones financieras que otro ciudadano cualquiera, pero evitando asimismo la posibilidad de un mal uso de la información a que tienen acceso. Se trata, pues, de una mejora técnica.

---

**ENMIENDA NUM. 94**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo 23, párrafo 3.º

De modificación.

Se propone añadir, al final del párrafo, la siguiente frase:

«La declaración se inscribirá en el Registro de Intereses de Altos Cargos.»

**JUSTIFICACION**

Se trata de homogeneizar el régimen previsto para las declaraciones de los Consejeros con el establecido con carácter general para los altos cargos, garantizándose así la publicidad del contenido de aquéllas.

---

**ENMIENDA NUM. 95**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al encabezamiento de la Disposición Adicional Cuarta  
De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «Real Decreto-Legislativo 1091/88», por la locución: «Real Decreto Legislativo 1091/1988».

## JUSTIFICACION

En la conveniencia, desde el punto de vista de la técnica legislativa, de proceder a una cita correcta de las disposiciones integrantes de nuestro ordenamiento jurídico.

## ENMIENDA NUM. 96

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta

De adición.

Se añade una disposición adicional sexta con el siguiente contenido:

«El Gobierno remitirá, en el plazo de dos años, a las Cortes Generales las modificaciones de la legislación sobre supervisión de entidades financieras y, en general, las demás competencias que correspondían al Banco de España y que no se refieran estrictamente a la política monetaria, que sean necesarias tras el establecimiento de la autonomía del Banco de España en cuestiones de política monetaria y del nuevo marco europeo. Dicha modificación contendrá el régimen jurídico al que deban someterse dichas competencias.

De forma transitoria, y mientras no se aprueben las legislaciones a las que se hace referencia, el Banco de España seguirá ejerciendo las potestades no contempladas en esta Ley, de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre dichas competencias.»

## JUSTIFICACION

Adecuar la normativa sobre supervisión financiera al nuevo marco que supone la autonomía del Banco de España.

## ENMIENDA NUM. 97

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

## ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De adición.

Se añade el siguiente texto a la disposición adicional primera:

«Con el objeto de hacer efectiva la renovación por mitades del Consejo de Gobierno, a los tres años de la constitución del Consejo de Gobierno se procederá a la renovación, por sorteo, de la mitad del mismo.»

## JUSTIFICACION

Para permitir la renovación por mitades del Consejo de Gobierno.

Pilar Rahola i Martínez, Diputada de Esquerra Republicana de Catalunya e integrada en el Grupo Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Autonomía del Banco de España.

Madrid, 8 de febrero de 1994.—**Pilar Rahola i Martínez.**—El Portavoz Grupo Mixto, **Xabier Albistur Marín.**

## ENMIENDA NUM. 98

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Pilar Rahola i Martínez**  
**(Grupo Mixto-ERC).**

## ENMIENDA

De adición de una frase al párrafo a) del artículo 4.2.

«a) Los fondos immobilizados se materializarán en depósitos en el Banco de España y, en su caso, en otros instrumentos emitidos por él para detraer liquidez. En las comunidades Autónomas que dispongan de organismos financieros propios, los fondos immobilizados correspondientes a Cajas de Ahorro con domicilio central en el territorio de la Comunidad Autónoma, serán depositados en dichos organismos.»

## JUSTIFICACION

Esta enmienda incide en el despliegue de la competencia exclusiva que reconocen algunos Estatutos de Autonomía (entre ellos el de Catalunya, artículo 12.6), en la ordenación de las Cajas de Ahorros.

## ENMIENDA NUM. 99

## PRIMER FIRMANTE:

**Doña Pilar Rahola i Martínez**  
(Grupo Mixto-ERC).

## ENMIENDA

De adición de un nuevo punto al artículo 15.

«f) Las Comunidades Autónomas que dispongan de un organismo financiero propio, podrán nombrar un representante que asistirá a las reuniones del Consejo con voz y sin voto.»

## JUSTIFICACION

Algunos Estatutos de Autonomía (entre ellos, el de Catalunya, artículo 10.4), reconocen a las Comunidades Autónomas el despliegue legislativo y ejecución, en los términos de la legislación básica estatal, en las materias de ordenación de crédito y banca. Con el objetivo de dotar de contenido real esta competencia, es necesaria la presencia de representantes de las CC AA en los órganos rectores del Banco Central, en los mismos términos que otras instancias políticas.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 12 enmiendas al Proyecto de Ley de Autonomía del Banco de España.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de febrero de 1994.—**Miquel Roca i Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

## ENMIENDA NUM. 100

## PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán**  
(CIU).

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Autonomía del

Banco de España, a los efectos de suprimir la letra e) del artículo 2.3.

## JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda por la que se adiciona un nuevo apartado 2.3 bis). La función descrita en el apartado que aquí se suprime, se atribuye al Banco de España en un apartado específico de este artículo.

## ENMIENDA NUM. 101

## PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán**  
(CIU).

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Autonomía del Banco de España, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 bis) al artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

3 bis) El Banco de España deberá supervisar, conforme a las disposiciones vigentes, la solvencia, actuación y cumplimiento de la normativa específica de las entidades de crédito, y de cualesquiera otras entidades y mercados financieros cuya supervisión le haya sido atribuida, sin perjuicio de la función de supervisión prudencial llevada a cabo por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias y de la cooperación de éstas con el Banco en la supervisión de su normativa específica.»

## JUSTIFICACION

Los bancos centrales en los distintos países europeos realizan una multiplicidad de funciones, pero existen entre ellos grandes diferencias en cuanto al abanico de estas funciones. Para resumir podemos clasificar estas funciones en dos grandes grupos: las de tipo macroeconómico y las de tipo microeconómico.

Entre las primeras son claves la dirección y/o ejecución de la política monetaria.

Entre las segundas es clave la función de supervisión prudencial denominadas también funciones de disciplina, inspección e intervención bancarias. Dichas funciones no son atribuidas al banco central en todos los países europeos. Desde el otorgamiento de la propia licencia o autorización reglada para ejercer la actividad bancaria, hasta la adopción de medidas sancionadoras, por citar dos supuestos, hay diversos Estados que con-

lian esta responsabilidad a agencias gubernamentales específicas. Tal es el caso de Alemania y Suiza.

Asimismo, los estatutos del SEBC-BCE no le atribuyen entre sus funciones básicas dicha competencia, sino que establecen que contribuirá a una buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la supervisión prudencial.

Nada hay pues que impida la atribución de responsabilidades en esta materia a entes o administraciones diferentes del banco central.

La situación en España es clara en este sentido: el Banco de España no tiene la exclusiva de dichas funciones de ordenación, supervisión y disciplina bancarias, sino que corresponden en parte sustancial a las Comunidades Autónomas, de acuerdo en cada una de ellas con su norma institucional básica o Estatuto de Autonomía.

**ENMIENDA NUM. 102**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Autonomía del Banco de España, a los efectos de sustituir la palabra «operaciones» por el término «actuaciones» en el artículo 2.4.

**JUSTIFICACION**

El término «actuaciones» es una acepción más técnica y amplia que «operaciones», término que supone una actuación positiva impropia.

**ENMIENDA NUM. 103**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Autonomía del Banco de España, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al artículo 2.4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2.4 (nuevo párrafo).

Igualmente, podrá relacionarse con instituciones financieras de carácter público y con autoridades de supervisión financiera de ámbito autonómico.»

**JUSTIFICACION**

Garantizar la posibilidad de relación del Banco de España con otras instituciones financieras públicas.

**ENMIENDA NUM. 104**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Autonomía del Banco de España, a los efectos de modificar el artículo 4.2 letra a) del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4.2

a) Los fondos inmovilizados se materializarán en depósitos en el Banco de España o en otros instrumentos públicos emitidos para detraer liquidez.»

**JUSTIFICACION**

Eliminar la rigidez del texto del Proyecto de Ley en cuanto a la forma de materializar la inmovilización de fondos.

**ENMIENDA NUM. 105**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

**ENMIENDA**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Autonomía del Banco de España, a los efectos de modificar el artículo 15, apartado 1, c del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15.1.

c) 10 Consejeros.»

JUSTIFICACION

Parece más adecuado que el órgano máximo de gobierno de una entidad como el Banco de España, al que se atribuyen responsabilidades de tanto alcance, como la plena autonomía en la fijación de la política monetaria, esté formado por un mayor número de miembros.

**ENMIENDA NUM. 106**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Autonomía del Banco de España, a los efectos de modificar el artículo 16.1, g).

Redacción que se propone:

«Artículo 16.1

g) Aprobar los Presupuestos del Banco, así como formular sus cuentas anuales y la propuesta de distribución de beneficios que deberá remitirse a las Cortes Generales para su definitiva aprobación.»

JUSTIFICACION

Mayor transparencia o integración en las Cuentas del Estado.

**ENMIENDA NUM. 107**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Autonomía del Banco de España, a los efectos de modificar el artículo 17.1, letra c).

Redacción que se propone:

«Artículo 17.1

c) 4 Consejeros.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 15.1.c.

**ENMIENDA NUM. 108**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

ENMIENDA (ALTERNATIVA)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Autonomía del Banco de España, a los efectos de modificar el artículo 19.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Designación de los órganos rectores

1. El Gobernador .../... bancarios.  
2. El Subgobernador .../... condiciones.  
3. Los 10 Consejeros deberán ser españoles, con reconocida competencia en el campo de la economía o el derecho. Serán designados de la siguiente forma:

a) 6 Consejeros serán designados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Gobernador del Banco de España.

b) 4 Consejeros serán designados por el Gobierno, de entre las personas propuestas por los presidentes de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Se trata de promover la representación de las Comunidades Autónomas en el Consejo de Gobierno del Banco de España, al igual de lo que ocurre con los bancos centrales de otros países europeos como Alemania y Suiza, con la finalidad de garantizar una mayor independencia para esta institución.

**ENMIENDA NUM. 109**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán (CIU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Autonomía del Banco de España, a los efectos de modificar el artículo 23, párrafo segundo del referido texto.

Redacción que se propone:

## «Artículo 23 (párrafo segundo)

En particular, ni ellos ni sus cónyuges no separados e hijos dependientes podrán adquirir acciones u otros valores similares emitidos por entidades de crédito o por entidades pertenecientes a sus grupos, ni por otras entidades sometidas a la supervisión del Banco de España, así como la adquisición de títulos o valores de cualquier clase en mercados secundarios y la actuación en mercados de productos derivados que no tengan por objeto la cobertura de riesgos.»

## JUSTIFICACION

Parece razonable añadir estas limitaciones concretas a la gestión del propio patrimonio de los miembros del Consejo de Gobierno, por cuanto resulta inevitable que dichos miembros dispongan de información privilegiada sobre la evolución de tipos de interés y de cambio, variables que influyen decisivamente en la formación de precios en los mercados secundarios de títulos y mercados derivados.

## ENMIENDA NUM. 110

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Autonomía del Banco de España, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 25 al referido texto.

Redacción que se propone:

## «Artículo 25 (Nuevo)

“Comité Consultivo y de Coordinación con las Comunidades Autónomas”

Se crea el Comité Consultivo y de Coordinación con las Comunidades Autónomas al objeto de coordinar las actuaciones que desarrollen el Banco de España, la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas en su Estatuto competencias en materia de crédito y sobre entidades de crédito.

El Comité estará presidido por el Gobernador del Banco de España, y formará parte del mismo un representante del Ministerio de Economía y Hacienda y un representante de cada Comunidad Autónoma que ostente dichas competencias. El Gobernador del Banco de España podrá requerir la asistencia al Comité Consultivo y de Coordinación de los Directores Generales del Banco que tengan atribuidas funciones relacionadas con las materias objeto de consulta y coordinación.

Entre sus funciones se contarán las siguientes:

a) Informar sobre los asuntos planteados por el Consejo de Gobierno del Banco en las materias objeto de consulta y coordinación.

b) Informar preceptivamente de las circulares no monetarias que vayan a dictarse.

c) Informar preceptivamente de aquellas sanciones de carácter muy grave que vayan a ser impuestas por la autoridad competente en aplicación de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las entidades de crédito, y que se apliquen a entidades de crédito, sobre las que ejercen competencias las autoridades autonómicas.

d) Aprobar el reglamento interno de funcionamiento del Comité.»

## JUSTIFICACION

Dado que las competencias sobre crédito y entidades de crédito corresponden en parte a las autoridades autonómicas resulta necesario, que para conseguir la máxima eficacia de actuación de los poderes públicos se articule un órgano de coordinación específico entre el Banco y las CC AA que poseen dichas competencias.

## ENMIENDA NUM. 111

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(CiU).**

## ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley de Autonomía del Banco de España, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

## «Disposición Adicional (Nueva)

Los beneficios distribuidos del Banco de España serán ingresados en el Tesoro como ingreso patrimonial del Estado. En los Presupuestos Generales del Estado se asignarán a las diferentes administraciones públicas.»

## JUSTIFICACION

Prever una distribución de los beneficios del Banco de España entre todas las Administraciones Públicas ya que la autonomía de esta institución y la tipología de sus actuaciones sobre el sector monetario y financiero de todo el territorio del Estado implican que no sólo la administración central debe beneficiarse de los mismos.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**